

PROYECTO DE LEY QUE SUSPENDE LA FACULTAD DE LAS ISAPRES PARA ADECUAR LOS PLANES DE SALUD DURANTE LA SITUACIÓN QUE INDICA**BOLETINES Nº 13.502-11, 13.503-11 Y 13.504-11, REFUNDIDOS**

OBJETIVO	El proyecto tiene por objeto impedir que las Isapres puedan subir el valor de los precios de los planes, o modificar o poner término unilateral a los contratos de salud que mantienen con sus afiliados, durante los periodos de epidemia o pandemia.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Sin urgencia
COMISIÓN	Salud
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES**I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO**

El proyecto se origina en **tres mociones refundidas**:

- **Boletín Nº 13.502-11**: Suspende durante la vigencia del **Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe** motivado por la pandemia de Covid-19, la facultad de las Isapres de modificar el precio base de los planes de salud en términos más onerosos para sus afiliados, de los diputados Florcita Alarcón, Boris Barrera, Andrés Celis, Renato Garín, Tomás Hirsch, Ximena Ossandón, Patricio Rosas y Raúl Soto.

- **Boletín Nº 13.503-11:** Modifica el DFL Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, para suspender durante la vigencia del **Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe** motivado por la pandemia de Covid-19, la facultad de las Isapres de poner término, modificar o aumentar unilateralmente el precio de los planes de salud de sus afiliados, de los diputados Gabriel Boric, Diego Ibáñez, Gonzalo Winter y Gael Yeomans
- **Boletín Nº 13.504-11:** Modifica el DFL Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, para prohibir a las Isapres modificar los contratos de salud o aumentar su precio, en perjuicio de sus afiliados, durante una epidemia o pandemia, o **alerta sanitaria** declarada por la autoridad, del diputado Miguel Crispí

El día 19 de mayo del 2020 la Sala acordó refundir los tres proyectos, y durante su discusión en la Comisión de Salud se trabajó en un texto único para el proyecto de ley.

II. PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El proyecto despachado por la Cámara de Diputados constaba de un **artículo único permanente** que modifica el DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y un **artículo transitorio**.

El **artículo único** incorporaba modificaciones al DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud. Así, se impedía a las Isapres ejercer su facultad de modificación de los precios base del plan de salud, durante la vigencia de una alerta sanitaria y hasta los 180 días siguientes a la cesación de la misma. Asimismo, se establecía que la pérdida de la relación laboral no podía constituir causal de término anticipado del contrato de salud. El incumplimiento de lo anterior se sancionaba con multas que no podrían exceder de 10.000 UF.

El **Artículo transitorio** señalaba que en caso de que una Isapre haya hecho uso de las facultades señaladas en el Art. 197 bis entre el 18 de marzo de 2020 y el día en que la ley entre en vigencia, deberá reembolsar al cotizante lo pagado en exceso, dejar sin efecto el término del contrato o restablecer las prestaciones y beneficios de salud, según corresponda. En los casos de pérdida de la relación laboral dentro del mismo periodo, la Isapre deberá ofrecer al cotizante dejar sin efecto el término de contrato de salud o restablecer los beneficios y cotizaciones pactadas, según corresponda.

El reembolso a que diere lugar la aplicación de este artículo debería realizarse en un plazo no superior a 30 días corridos. El restablecimiento de las prestaciones y beneficios de salud operará de pleno derecho al momento de entrar en vigencia la ley.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO

Durante la discusión del proyecto, se plantearon **dudas sobre su admisibilidad por tratar materias de seguridad social**. Por ello, se llevó a cabo una mesa de trabajo en conjunto con el Ejecutivo, la que elaboró una **indicación sustitutiva** que contara con patrocinio del mismo, para así mejorar el texto del proyecto y subsanar los vicios de inconstitucionalidad.

Así, la indicación sustitutiva del Ejecutivo consagra las siguientes modificaciones al **DFL Nº 1 de 2005 del Ministerio de salud**.

A. Modificaciones al Artículo 197

El artículo 197 consagra la facultad de las Isapres de reajustar anualmente los precios base de sus planes de salud. Dicho artículo establece que, al momento de comunicar la adecuación del plan, la Isapre deberá ofrecer uno o más planes alternativos cuyo precio base sea equivalente al vigente, a menos que se trate del precio del plan mínimo que ella ofrezca; se deberán ofrecer idénticas alternativas a todos los afiliados del plan cuyo precio se adecua, los que, en caso de rechazar la adecuación, podrán aceptar alguno de los planes alternativos que se les ofrezcan o bien desafiliarse de la Institución de Salud Previsional. El proyecto agrega que **en este caso, las Isapres no podrán modificar el factor asociado al plan de salud si éste fuera superior**.

También se modifica el inciso quinto del mismo artículo que regula el desahucio del contrato por parte del cotizante, el que tendrá efectos a contar del primer día del mes subsiguiente de la fecha de expiración del plazo. El proyecto modifica el plazo en que se hace efectivo el desahucio, dándole pleno efecto desde el primero de junio del año respectivo.

B. Reemplazo del artículo 198

Luego, el proyecto reemplaza el **artículo 198** vigente, que establece las reglas a las cuales deben sujetarse las Isapres para dicho reajuste. El proyecto fija las siguientes reglas:

El Superintendente de Salud fijará mediante resolución, anualmente, un **indicador** que será un **máximo para las Isapres**, conforme al siguiente procedimiento:

Anualmente, la Superintendencia deberá calcular los índices de variación de los costos de las prestaciones de salud, de variación de la frecuencia de uso experimentada por las mismas y de variación del costo en subsidios por incapacidad laboral del sistema privado de salud. Asimismo, deberá incorporar en el cálculo el costo de las nuevas prestaciones y la variación de frecuencia de uso de las prestaciones, que se realicen en la modalidad de libre elección de FONASA y cualquier otro elemento que sirva para incentivar la contención de costos del gasto en salud. Cada tres años, mediante un Decreto Supremo suscrito por los Ministerios de Salud y Economía, se establecerá la ponderación de los factores que sirvan de cálculo del indicador.

Para ello, la Superintendencia deberá validar mensualmente los registros de prestaciones y sus frecuencias, la cartera de beneficiarios y los subsidios por incapacidad laboral enviados por las Isapres, tomando como periodo de referencia los meses de enero a diciembre de al menos dos años anteriores a la publicación del mismo. Asimismo, se autoriza a la Superintendencia para tratar datos personales, pudiendo requerir a los distintos organismos públicos e instituciones privadas de salud la información necesaria para el correcto cálculo del indicador. También, se le confieren a la Superintendencia amplias facultades para requerir de las Isapres y los prestadores toda la información financiera, contable y operativa que se requiera para la correcta construcción del indicador.

Durante los primeros 10 días corridos del mes de marzo de cada año, el Superintendente dictará una resolución que contendrá el índice de variación porcentual que se aplicará como máximo a los precios base de los planes de salud, la que deberá publicarse en el Diario Oficial y en el sitio web de la Superintendencia. Dentro de 15 días corridos desde su publicación, las Isapres deberán informar a la Superintendencia su decisión de reajustar los precios base, y en caso de que decidan aumentarlo, el porcentaje de ajuste aplicable a todos los planes de salud, el cual no podrá superar

el indicador de la Superintendencia. En caso de que el indicador sea negativo, las Isapres no podrán subir el precio.

Finalmente, señala que los nuevos precios entrarán en vigencia el mes de junio de cada año, con las excepciones de aquellos planes que a dicha fecha tengan menos de un año, y de aquellos expresados en la cotización legal obligatoria y demás excepciones que fija la ley.

C. Nuevo artículo 198 bis

El proyecto agrega un **Art. 198 bis nuevo** que establece como exigencia para que las Isapres puedan ejercer su facultad de reajuste, haber dado estricto cumplimiento a la normativa relativa al Plan Preventivo de Isapre, establecido por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de la Superintendencia de Salud, así como las metas de cobertura para el examen de medicina preventiva. La Superintendencia podrá establecer cumplimientos parciales, que no podrán ser inferiores al 50% de la meta establecida en el decreto respectivo. Estas obligaciones deberán ser acreditadas por los organismos que tengan convenios vigentes con la Superintendencia en el mes de enero de cada año. En caso de alerta sanitaria, la Superintendencia podrá rebajar prudencialmente las metas asignadas.

D. Disposiciones transitorias.

El **artículo primero transitorio** establece que los ajustes de precios de los planes de salud informados por las Isapres en los años 2020 y 2021 quedarán sin efecto, y no podrán aplicarse.

El **artículo segundo transitorio** señala que el indicador señalado en el artículo 198 se aplicará para el primer año de vigencia de la ley, y deberá componerse por el promedio de los últimos tres indicadores calculados por la Superintendencia para los años 2020, 2021 y 2022.

El **artículo tercero transitorio** señala que las metas sobre prevención consagradas en el artículo 198 bis entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2022.

COMENTARIOS

A. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PROYECTO

Tal como se señaló anteriormente, uno de los puntos de mayor discusión durante la tramitación de este proyecto fue su admisibilidad, por cuanto versa sobre materias de seguridad social. Por ello, el texto final del proyecto emana de una **indicación sustitutiva del Ejecutivo** que subsanaría ese vicio.

B. ANTECEDENTES: ACUERDO LOGRADO ENTRE EL GOBIERNO Y LAS ISAPRES EN 2020

Asimismo, es necesario tener en consideración el acuerdo alcanzado para el año 2020 entre el Ejecutivo y la Asociación de Isapres, que fue regulado por la Intendencia de Fondos. En virtud de dicho acuerdo **se postergaba** el alza de los precios base de los planes de salud correspondiente al año 2020. Al tratarse de una postergación, dicha alza podría hacerse efectiva a partir de julio del 2021, lo que motivó la aceleración en la tramitación de este proyecto, y la incorporación de un artículo transitorio que deja sin efecto el alza.

C. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

A diferencia del proyecto originalmente despachado por la Cámara de Diputados, el texto que se encuentra hoy en estudio busca regular a largo plazo – y no sólo durante la vigencia de una alerta sanitaria – la situación del alza de precios base de los planes de salud.

La judicialización de esta materia por la vía de recursos de protección se ha presentado como un problema persistente y que año a año va en aumento, acabando por perjudicar únicamente a quienes no recurren en contra de su Isapre, y que deben cargar con los costos asociados a ello. En su cuenta pública anual el día 1 de marzo del presente año, el Presidente de la Corte Suprema se refirió a las cifras en esta materia, señalando que “ en las 17 cortes de Apelaciones del país durante 2020 ingresaron 345 mil causas. Y si bien la cifra fue inferior al 2019 en un 33,5%, "tal como en años anteriores, la mayor carga de ingresos estuvo radicada en los recursos de protección, con más de

223 mil ingresos. Entre estos, los asociados a la materia isapres, nuevamente, son aquellos más representativos, con poco más de 208 mil causas”¹.

Ante esta situación, se han discutido distintos mecanismos para establecer parámetros objetivos en las alzas de los precios base de los planes de salud, los que respondan estrictamente a criterios sanitarios correspondientes a la frecuencia en el uso de prestaciones y del costo de las mismas. Por ello, la Superintendencia ya ha aplicado un Índice de Precios Referencial de la Salud (IRCSA) el que si bien no ha tenido carácter vinculante, sí ha servido como referencia para el análisis de las alzas en años anteriores. Es en virtud de lo anterior que valoramos positivamente que se le dé un carácter imperativo a dicho índice, además de establecer un mecanismo estadístico objetivo para su determinación, el que cuenta con la participación de distintos actores y un proceso de revisión anual exhaustivo.

También valoramos la incorporación de las metas de prevención en el proyecto – con la posibilidad de disminuirlas prudencialmente en el caso de existir una alerta sanitaria que obligue a la postergación de las prestaciones de salud – ya que el enfoque preventivo debe ser crucial en el manejo sanitario de nuestro país. Mediante los exámenes de medicina preventiva, se propende a una detección temprana de problemas de salud, los que de agravarse disminuyen la expectativa de vida del paciente, y aumentan considerablemente los costos de su tratamiento.

La única prevención que debe hacerse al proyecto, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación del artículo primero transitorio, en virtud del cual se dejan sin efecto las alzas ya concretadas para los años 2020 y 2021. El Código Civil es claro al señalar que “La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo”. Con esta disposición transitoria, se estaría contraviniendo dicha norma, ya que tendría efectos sobre el alza ya realizada legítimamente bajo el imperio de la ley vigente.

Es en virtud de los antecedentes expuestos que se recomienda **votar a favor** del proyecto de ley.

¹ <https://www.pauta.cl/nacional/corte-suprema-cuenta-publica-guillermo-silva-isapre-nueva-constitucion>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA

BOLETINES N°s 9.479-01, 10.144-01, 13.528-01 Y 13.532-01, REFUNDIDOS

OBJETIVO	El proyecto de ley tiene por objeto la promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Sin urgencia
COMISIÓN	Agricultura
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto se origina en las siguientes Mociones refundidas:

- **Boletín N° 9.479-01** del Honorable Senador Juan Pablo Letelier;
- **Boletín N° 10.144-01** del Honorable Senador José García, y de los ex Senadores Felipe Harboe, Manuel Antonio Matta y Eugenio Tuma;
- **Boletín N° 13.528-01** de los Honorables Senadores Carmen Gloria Aravena, Adriana Muñoz, Juan Castro, Álvaro Elizalde y Manuel José Ossandón, y
- **Boletín N° 13.532-01** de los Honorables Senadores Carmen Gloria Aravena, Juan Castro, Alfonso De Urresti, Álvaro Elizalde y Rabindranath Quinteros.

Con fecha 3 de junio de 2020, se acordó refundir los boletines anteriores en un solo proyecto. La Comisión de Agricultura utilizó como texto base una indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, con la finalidad de dar un tratamiento orgánico a la materia y evitar problemas de admisibilidad. Así, el contenido de cada Boletín fue subsumido en un único texto.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de **treinta artículos permanentes y dos artículos transitorios**.

A. NORMAS GENERALES, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Los Arts. 1º a 4º consagran los principios que rigen la ley y las definiciones necesarias para su aplicación. Así, se reconoce expresamente la importancia de la apicultura como actividad, y su rol en la conservación de la biodiversidad y mantenimiento del equilibrio ecosistémico. Dentro de los objetivos de la ley, se consagran la promoción, protección y fomento del desarrollo de la apicultura, mediante la regulación de la producción y extracción de los productos apícolas, la comercialización de material biológico apícola, y los servicios de polinización provenientes de toda colmena de abejas en el territorio nacional.

Los principios inspiradores de la ley son la sustentabilidad, la participación, la sanidad apícola, el bienestar apícola, la gradualidad de las obligaciones que ésta consagra, el fomento de la actividad apícola, el factor productivo estratégico, y la inocuidad alimentaria.

A continuación, entrega una serie de definiciones para los efectos de la ley, como abeja, actividad apícola, apiaro o colmenar, apicultor, carga apícola, colmena, extracción, material biológico apícola, miel, miel alterada, miel adulterada, miel falsificada, miel contaminada, polinización, producto apícola, selección y cría de abejas, servicio de estampado de cera, servicio de polinización y trashumancia.

B. DE LOS REGISTROS

El proyecto crea el **Registro Nacional de Apicultores**, administrado por el SAG, en el que todos los apicultores inscribirán el o los apiarios dentro de alguna de las categorías que señala la ley:

- a) Actividad apícola de producción;
- b) Actividad apícola de polinización;
- c) Actividad apícola de selección y cría; y
- d) Otras actividades apícolas.

También crea un **Registro de Estampadores de Cera**, administrado por el SAG, en que deberán inscribirse todos quienes se dediquen a esta actividad.

La forma y oportunidad de inscripción, así como los requisitos y condiciones de incorporación, suspensión y eliminación de los Registros, quedan encomendados a un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura.

C. DE LA SANIDAD

El proyecto establece condiciones mínimas de equipamiento para la mantención y manejo de las colmenas e instalaciones para la extracción de productos apícolas, así como aquellas condiciones de gestión de las colmenas y el proceso mismo de extracción. Estas condiciones quedan encomendadas al reglamento de la ley.

Se faculta al SAG para declarar o establecer zonas de control sanitario, zonas libres, cuarentenas, barreras sanitarias y aislamiento de colmenas, en cuyo caso deberá obtenerse su autorización para el traslado de colmenas; realizar inspecciones; ordenar pruebas diagnósticas al dueño o tenedor de colmenas; disponer la realización de análisis y reacciones reveladoras, y decretar la retención o destrucción de colmenas, material biológico apícola, productos, subproductos y derivados, ya sean enfermos, contaminados o sospechosos de estarlo. Asimismo, consagra una obligación de dar aviso al SAG en caso de sospecha o antecedentes de una enfermedad de declaración obligatoria.

Asimismo, se faculta al SAG para regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas que puedan tener efecto en la

actividad apícola, considerando aspectos técnicos, sanitarios o evidencias científicas. En el caso de aplicación de plaguicidas, se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones del mismo, y dar aviso a los apicultores de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de dichos plaguicidas.

Finalmente, agrega como normas supletorias la Ley que regula el SAG, y el DFL sobre sanidad y protección animal.

D. MOVIMIENTO Y TRANSHUMACIÓN DE COLMENAS

Toda persona que movilice colmenas deberá contar con un sistema actualizado y permanente de control interno, en que deberá dejar constancia de dichos movimientos o trashumancia, el que deberá estar disponible cuando la autoridad competente lo requiera. El SAG regulará mediante resolución los requisitos que deberá contener el sistema. Asimismo, corresponderá al Ministerio de Agricultura establecer, a través de un reglamento, las condiciones necesarias para regular la trashumancia.

E. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS APÍCOLAS Y DE MATERIAL BIOLÓGICO APÍCOLA

Para la importación y exportación de estos productos, se deberá cumplir con las exigencias que determine el SAG, cumpliendo además con las exigencias del mercado de destino. Se establece como norma de aplicación supletoria la ley que regula al SAG y el DFL sobre sanidad y protección animal.

F. COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS APÍCOLAS Y DE MATERIAL BIOLÓGICO APÍCOLA

La comercialización, publicidad y rotulación de estos productos se regirán por la normativa aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda, y aquellos aspectos relativos a denominaciones de origen se regirán por la ley de propiedad industrial.

Se prohíbe expresamente la fabricación, importación, distribución, comercialización o transferencia a cualquier título, de miel, polen corbicular, y jalea real alterados, adulterados, contaminados o falsificados.

Agrega que sólo podrán catalogarse y etiquetarse como miel los productos que cumplan con las características definidas en la misma ley. Los envases de miel que se vendan al público tendrán una etiqueta o rótulo frontal que, junto con la marca, señale claramente el tipo de miel que contiene y su país de origen. Podrá contener además un sello de denominación de origen y trazabilidad de la miel.

En caso de comercialización de material biológico apícola distinto al convenido o en mal estado sanitario, el comprador podrá exigir al vendedor que efectúe los tratamientos necesarios o el reemplazo del producto, sin perjuicio de su derecho de demandar la resolución del contrato y la indemnización que resulte procedente. En caso de estar en mal estado sanitario, se deberá denunciar además esta circunstancia al SAG.

G. PRODUCTOS APÍCOLAS ORGÁNICOS

El SAG, mediante resolución fundada, podrá establecer requisitos para la instalación o desarrollo de actividades que requieran de su autorización, de acuerdo a la legislación vigente.

H. FOMENTO PARA LA ACTIVIDAD APÍCOLA

Se encomienda al Ministerio de Agricultura, a través de ODEPA, la evaluación, planificación, seguimiento y monitoreo de las acciones desarrolladas en el Plan estratégico de desarrollo apícola, cada 3 años. Dicho plan deberá contener un diagnóstico de la situación y comportamiento de la apicultura en el país, así como los objetivos y acciones para su desarrollo.

I. DE LA EVALUACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Se encomienda al Ministerio de Agricultura – a través de ODEPA – el monitoreo de la ejecución de la ley cada 5 años. Por su parte, la fiscalización se encomienda al SAG, quien además deberá imponer las sanciones de conformidad a la ley que lo rige.

El proyecto distingue entre infracciones gravísimas, graves y leves. Son infracciones gravísimas los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ley y que puedan alternativamente:

- a) Afectar gravemente la salud de las colmenas, causando daños no susceptibles de reparación;
- b) Fabricar o comercializar miel u otros productos apícolas adulterados o falsificados;
- c) Desarrollar la actividad apícola sin encontrarse incorporado en registro alguno;
- d) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubrir una infracción o evitar el ejercicio de las atribuciones del Servicio, y
- e) Reincidir en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 1 a 200 unidades tributarias mensuales.

Son infracciones graves los actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que puedan alternativamente:

- a) Causar mortalidad o morbilidad de las colmenas, debido al abandono manifiesto de éstas.
- b) Desarrollar la actividad apícola fuera del ámbito del registro conforme a su categoría.
- c) Incumplir las medidas sanitarias dispuestas por el Servicio;
- d) Impedir o no entregar información solicitada por el Servicio para ejercer su fiscalización,
- e) Incumplir las normas sobre etiquetado contempladas en la ley; y
- f) Reincidir en una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.

Las infracciones graves tendrán una multa que irá de 1 a 150 unidades tributarias mensuales.

Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los

números anteriores. Estas infracciones serán sancionadas con multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales o amonestación escrita.

J. MODIFICACIONES DE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

El proyecto deroga una serie de artículos del DFL N° 15 de 1968 del Ministerio de Agricultura, que modifica Leyes de Control Aplicables por el Ministerio de Agricultura, Establece Normas sobre Actividades Apícolas y Sanciona la Explotación Ilegal de Maderas. Asimismo, incorpora dentro de la tipificación del delito de abigeato, el robo o hurto de colmenas.

K. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los Títulos II y IV y los artículos 9, 12, 16, 17, 19, 20 y 27, normas que entrarán en vigencia una vez dictados los reglamentos a los que se refiere el artículo segundo transitorio. Los reglamentos deberán dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de la ley.

COMENTARIOS

El proyecto de ley busca unificar en un único texto legal la regulación de la actividad apícola, así como los productos derivados de ella, su comercialización, etiquetado y trazabilidad. Con esto, se busca armonizar los diferentes instrumentos con que cuenta el Ministerio de Agricultura para sus usuarios, con los intereses de los apicultores, encomendándole un rol primordial a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.

Los principios rectores de la ley dan cuenta de las directrices que deben seguirse, tanto en la regulación de la actividad apícola, como en el desarrollo de políticas tendientes a fomentarla, garantizando así la sustentabilidad de esta actividad, así como la sanidad y seguridad de los productos derivados de ella. Así, destacamos los estándares estrictos que se fijan en materia de sanidad de los productos apícolas, y la prohibición expresa de la adulteración de los mismos,

garantizando así una mayor seguridad para los consumidores y una protección de la actividad de los apicultores.

Como contrapartida, la imposición de sanciones y la entrega de mayores facultades de fiscalización también se destacan como elementos positivos del proyecto, por cuanto no sólo resguardan la seguridad de los consumidores finales, sino que protegen la actividad apícola de los potenciales riesgos que hoy sufren, como es la afectación o el robo de sus colmenas. En ese sentido, se destaca también la incorporación de esta figura dentro del tipo penal de abigeato.

También destacamos la creación de los Registros que contempla el proyecto, para así dotar a esta actividad de una mayor formalidad y transparencia, además de facilitar las labores fiscalizadoras de la autoridad.

La actividad apícola es de suma importancia, tanto desde la perspectiva de la sustentabilidad, como del desarrollo económico de nuestro país. Es por ello que una normativa armónica es una herramienta útil para unificar los criterios que regulan dicha actividad, establecer sanciones claras para las infracciones correspondientes y entregar a los órganos competentes las facultades necesarias para propender a un mayor desarrollo de la misma. Es en virtud de lo anterior que valoramos esta iniciativa, que refunde diversos boletines para llegar a una normativa única, que aborde los distintos aspectos de la actividad apícola de manera integral, tanto desde la perspectiva de los apicultores, como de los consumidores finales.

Se recomienda **votar a favor.**

**CONSAGRA LA PARIDAD DE GÉNERO EN LOS DIRECTORIOS DE LAS
EMPRESAS Y SOCIEDADES**
BOLETÍN Nº 12.091-03, REFUNDIDO CON EL BOLETÍN Nº 9.858-03

OBJETIVO	Establecer paridad en la integración de directorios de empresas públicas creadas por ley que se indican; y en las sociedades en las que el Estado tenga participación con un capital superior al 50% a través de la Corporación de Fomento a la Producción (CORFO).
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional – Senado.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Contiene normas de quórum calificado.
URGENCIA	Sin Urgencia.
COMISIÓN	Economía.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	La FJG sugiere la abstención.

IDEAS CENTRALES

Se trata de un proyecto de ley estructurado sobre la base de un **Artículo único**, que surge de una moción de los parlamentarios y luego es perfeccionado mediante indicación sustitutiva de S.E. el Presidente de la República, la que resulta aprobada, en principio, ad referendum, acordándose que la iniciativa podía sufrir modificaciones en la eventualidad que se detectase algún caso que pudiese estar quedando fuera de esta normativa.

Aclarado el punto anterior, el texto del proyecto aprobado en general y particular por la comisión de Economía del Senado establece que **las personas de un mismo género no podrán exceder el 60% del total de los miembros de los directorios** en las siguientes entidades:

- Empresas públicas creadas por ley, cuyos directorios sean designados con acuerdo del Consejo de la CORFO o por alguno de los Comités a los que dicho Consejo, estando habilitado legalmente, delegue expresamente esa facultad.
- Sociedades en que el Estado tenga una participación superior al 50% del capital a través de la CORFO y cuyos directores sean designados por esta última por medio del Sistema de Empresas Públicas (SEP).

Finalmente se dispone que en caso de que se trate de directorios compuestos de 3 integrantes, las personas de un mismo género no podrán exceder de 2.

COMENTARIOS

Antes de entrar al análisis del proyecto propiamente tal, se debe aclarar que este último fue el resultado de dos mociones parlamentarias. La primera, el Boletín N° 9.858-03, proponía introducir cuotas de género en los Directorios de las Empresas del Estado, de manera que ningún sexo superara del 60% en su composición y así asegurar la participación de la mujer. La segunda, el Boletín N° 12.091-03 que buscaba a lo menos tres objetivos: 1) Modernizar los directorios en el ámbito de género; 2) Incrementar el valor público y privado de las empresas al introducir una buena práctica validada internacionalmente, y 3) Consagrar la paridad de género en empresas del Estado y sociedades anónimas.

Fruto de una extensa discusión en la comisión de Economía del Senado, se lograron buenos acuerdos entre las distintas fuerzas políticas y el Ejecutivo. Así el gobierno presentó una **indicación sustitutiva** que circunscribió la paridad de género a los directorios a las empresas públicas creadas por ley que se indican; y a las sociedades en las que el Estado tenga participación con un capital superior al 50% a través de la Corporación de Fomento a la Producción (CORFO).

La pregunta que surge entonces es: ¿Qué pasa con la situación de las empresas privadas y aquellas que no pertenecen al SEP? Al respecto, la comisión de Economía acordó trabajar dos iniciativas de

ley diferentes -una- referida a la integración paritaria de empresas privadas -y otra- que aborde la situación de aquellas entidades que no forman parte del SEP.

En lo que dice relación a los datos, debemos tener presente que a comienzos de 2020 (antes de la pandemia), **Chile había logrado aumentar la participación femenina en 53,3%**. Desgraciadamente, la crisis sanitaria hizo al país retroceder a mínimos históricos (41,2% en junio).¹

En cuanto a la participación de la mujer en directorios, **a diciembre de 2020, los directorios de empresas IPSA (unas 30 a 2021) contaban con un 9,4%** de representación femenina. No obstante, que el avance aludido es significativo (pues en 2010 este porcentaje superaba el 5%), aún queda mucho por hacer.²

Por otro lado, es del caso señalar que con el porcentaje de participación de mujeres que teníamos para el año pasado, **superábamos a lo menos a cuatro países de la OCDE** (México, Japón, Estonia y Corea del Sur), ubicándonos 16,1 puntos porcentuales por debajo del promedio de dicha Organización, cual es 25,5%.³

También, resulta importante destacar que la experiencia internacional reconoce **tres modelos posibles para aumentar la participación femenina** en los directorios:

1. **Autorregulación:** Se refiere a la capacidad que tienen las propias empresas para regularse ellas mismas sin la necesidad de la creación de una ley o fiscalización de un ente externo. Ej.: Australia, Estados Unidos (aumenta del 20,3% a 26,1% entre 2016 y 2019).
2. **Comply or explain:** Corresponde a la creación de un código de normas respecto a la incorporación de las mujeres en los directorios o gerencia y que deben cumplirse por parte de las empresas. No existe castigo asociado en caso de incumplimiento. Ej.: España.
3. **Cuotas obligatorias:** Creación de una ley que exige un porcentaje equilibrado de hombres y mujeres en los directorios. El no cumplimiento implica una sanción para las empresas involucradas. Ej.: Noruega (6% en 2002 a 40% en 2008), Italia, Bélgica y Chile.

¹ Informe de la comisión de Economía, págs. 24 a 27.

² Ibid.

³ Ibid.

Teniendo presente lo anterior, si bien reconocemos la importancia de avanzar en la participación de la mujer en los distintos aspectos del ámbito social, estimamos que los mecanismos de paridad pueden generar ciertas distorsiones. Sin ir más lejos, **en las pasadas elecciones de convencionales este sistema dejó 11 mujeres sin posibilidad de salir electas**, quedando la Convención integrada por 78 hombres y 77 mujeres.⁴

No se puede desconocer que los sistemas de cuotas demuestran avances positivos en materia de participación femenina, sin embargo, para alcanzar una verdadera paridad de sexos se requiere de un cambio cultural profundo, con campañas publicitarias y medidas en distintas esferas de acción, de modo tal que las mujeres se vayan posicionando en las diversas instancias de participación.

Yendo a un aspecto más formal del proyecto, pensamos que su técnica legislativa podría mejorarse si se emplea la expresión “de un mismo sexo” en lugar de “un mismo género”, ya que los géneros pueden ser múltiples (en atención a las teorías de género que, en general, son ampliamente aceptadas por la oposición), cuestión que no sucede tratándose cuando se habla del “sexo de una persona”. Es la fórmula que siguió, por ejemplo, el artículo 17 de la ley N° 20.840 que sustituyó el sistema binominal por el proporcional, donde el legislador optó por usar la expresión “porcentaje de sexos”.

Para terminar, pensamos que la es imperioso que la mujer vaya ganando terreno tanto en el mundo público como el privado, pero ello debe ocurrir más por un cambio cultural más que por mecanismos que son una ayuda, renuncian a creer que las mujeres pueden llegar a altos cargos en virtud de sus méritos. De este modo, y en razón de todo lo expuesto, **sugerimos la abstención** en este proyecto de ley.

⁴ T13.cl (17/05/21), *Las 11 mujeres que quedaron fuera por la corrección por paridad de género*, Véase en: <https://n9.cl/mj9h4>

MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MATERIA DE PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, RESPECTO DE MUJERES EMBARAZADAS O QUE TENGAN HIJOS O HIJAS MENORES DE TRES AÑOS

BOLETÍN 11.073-07

OBJETIVO	El proyecto tiene por objeto establecer la suspensión del cumplimiento de la condena y la improcedencia de la prisión preventiva, en favor de las mujeres embarazadas o con hijos menores a tres años.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	El número 2 del artículo único debe ser aprobado como norma orgánica constitucional, por cuanto contiene normas que alteran la organización y atribuciones de los tribunales
URGENCIA	Sin urgencia
COMISIÓN	Derechos Humanos
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	En contra

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN DE LA INICIATIVA

El Proyecto fue ingresado con fecha 4 de enero de 2017, por moción de los Senadores Navarro y Quintana.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

El proyecto parte del diagnóstico de que en la actualidad la población penitenciaria femenina ha aumentado, especialmente debido a los delitos sancionados por la Ley N° 20.000. A propósito de lo anterior, se han estudiado cifras con respecto a los niños cuyos padres se encuentran privados de libertad, estimándose que 1 de cada 100 niños se encuentra en esta situación. A esto se agrega que nuestro país es el único en América Latina que cuenta con un programa de acompañamiento psicosocial para estos niños llamado Programa Abriendo Caminos.

Múltiples actores se han pronunciado sobre la necesidad de poner el foco en estos niños, supliendo la carencia que sufren al encontrarse sus padres privados de libertad. La situación de mayor gravedad se ve en el caso de los niños menores de 2 años que viven en centros penitenciarios con sus madres que cuentan con una sección materno infantil, dado que se produce una especie de extensión de la condena de la madre al niño. Esto puede traer como consecuencia graves secuelas físicas, emocionales y psicosociales en los niños.

Asimismo, la iniciativa se refiere al caso de las mujeres embarazadas, haciendo referencia a determinados casos emblemáticos a modo de ejemplo en que se vulneraron ciertas garantías fundamentales de las respectivas mujeres privadas de libertad, al no darles una atención adecuada atendido su delicado estado de salud y el de sus hijos.

El proyecto señala que estas situaciones constituyen graves violaciones a los derechos fundamentales reconocidos tanto por la Constitución como Tratados Internacionales, de manera que es necesario adoptar medidas al respecto.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto cuenta con un **artículo único** que introduce modificaciones al Código Procesal Penal en lo relativo a la procedencia de la prisión preventiva y la ejecución de la sentencia condenatoria.

A. Prisión preventiva

Actualmente, la prisión preventiva consiste en la privación de libertad de una persona siempre y cuando las demás medidas cautelares que consagra el Código sean estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. Es así como se vislumbra que esta es una medida de carácter excepcional y de última ratio, requiriendo el cumplimiento estricto de los requisitos que el propio Código establece.

El Código Procesal Penal establece una serie de causales de improcedencia de la prisión preventiva, dentro de las cuales se encuentran:

- a. Que el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos.
- b. Que se trate de delitos de acción penal privada.
- c. Que el imputado se encuentre cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad.

El proyecto agrega como **nueva causal** el caso de que **la imputada se encuentre embarazada o tenga un hijo menor de tres años.**

B. Ejecución de las sentencias

El proyecto agrega un nuevo Art. 468 bis, en virtud del cual se difiere el cumplimiento de la pena a la que fue condenada una mujer embarazada o madre

de un hijo menor de tres años, hasta el que ese hijo cumpla tres años de edad. El mismo derecho se consagra para las mujeres que quedaren embarazadas durante la ejecución de su condena. Durante ese tiempo, la mujer se encontrará sujeta al control de la autoridad competente.

En ambos casos, se podrá extender la suspensión hasta por tres años más cuando el hijo padezca de alguna enfermedad grave o discapacidad física o mental.

La suspensión se revocará en caso de dictarse una nueva sentencia condenatoria por crimen o simple delito.

Cumplido el plazo, se reanudará el cumplimiento de la pena, abonándose el tiempo transcurrido al total de la condena.

COMENTARIOS

Resulta innegable que el respeto por los derechos fundamentales y el velar por la dignidad de las personas es un deber ineludible del Estado, deber que se ve incrementado cuando se trata de personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad como lo son el embarazo o la privación de libertad. Asimismo, existe un principio prioritario para el ordenamiento jurídico que es velar por el interés superior de los niños, quienes dada su minoría de edad requieren de mayores cuidados al no poder valerse por sí mismos.

Es por esto que concordamos con los principios y objetivos que están detrás de este proyecto de ley, los que parecen acordes a la dignidad de las mujeres privadas de libertad y sus hijos. No obstante, consideramos que los **mecanismos que establece el proyecto no son idóneos para lograr estos fines**, pudiendo

resultar aún conflictivos con ciertas normas constitucionales y penales que rigen nuestro ordenamiento jurídico. Es por esto que cabe preguntarse si es esta la línea correcta para hacer frente a la situación de las madres privadas de libertad, o si por otro lado se deben evaluar las medidas que hoy contempla el proceso penal y buscar mejorar su implementación práctica.

A. Suficiencia de las normas consagradas en el Código Procesal Penal

En primer lugar, cabe señalar que nuestra legislación penal – al igual que toda norma de rango legal – debe ajustarse a los estándares y márgenes que la Constitución establece, velando por el pleno respeto de los derechos que ésta y los tratados internacionales ratificados y vigentes reconocen. Es por esto que se considera que la aplicación de una pena es de última ratio, sobretudo tratándose de una pena corporal como lo es la privación de libertad. Es por esto, por ejemplo, que el estándar de convicción que se exige al juez para condenar a una persona es “más allá de toda duda razonable”.

Dicho esto, el propio Código consagra en su Art. 5º el principio de legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad, señalando que *“No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, **sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.**”*

*Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades **serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía**”.*

De esta forma, el legislador establece un primer límite al juez que dicte una medida de este tipo, reforzando la obligación general que este tiene de sujetarse a lo dispuesto por la Constitución y demás normas legales.

a. Precisiones sobre la prisión preventiva

Hecha esta precisión, resulta pertinente referirse específicamente a las normas que hoy contempla el Código Procesal Penal en materia de prisión preventiva. Esta se encuentra regulada en los Arts. 140 y ss. del Código, estableciendo límites claros a su procedencia, y causales de improcedencia, punto que busca modificar el proyecto en estudio.

En esta línea, resulta pertinente referirse al **Art. 150** del Código, que se refiere a la ejecución de la prisión preventiva. Este artículo señala, en primer lugar, que corresponde al tribunal que impuso la medida resolver las controversias que se presenten con ocasión de su cumplimiento. Esta norma debe complementarse con aquellas relativas a la revisión, sustitución y revocación de la prisión preventiva, considerando que se trata siempre de una medida excepcionalísima.

El mismo artículo agrega que la prisión preventiva debe ejecutarse en “establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos”. Este es uno de los aspectos en los que se puede mejorar en la práctica, ya que lo que sucede hoy es que se da cumplimiento a esta medida en lugares dentro de las mismas cárceles, segregados según se trate de imputados o condenados.

Con respecto a la interpretación de qué se entiende por “establecimientos especiales”, representantes de la **Comisión de Infancia de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile** señalaron en una sesión de la Comisión de Derechos Humanos plantearon la posibilidad de que **el Estado cree centros especiales de cumplimiento de prisión preventiva y de penas**, únicamente destinados para las mujeres embarazadas y madres de hijos menores de tres años, que cuenten con la infraestructura adecuada y el personal capacitado para

ello. También plantearon la posibilidad de que se **considere el hogar como lugar especial** en el contexto de esta norma. A primera vista, pareciera que la norma no lo permite. No obstante, desde un punto de vista de coherencia normativa, surgen ciertos matices al respecto. En esta línea señalaron que “vale la pena explorar, desde el punto de vista de la coherencia normativa, si en nuestro ordenamiento procesal penal existe alguna regulación que podríamos denominar análoga”, como ocurre con el estatuto de cumplimiento de penas sustitutivas que consagra la Ley N° 18.216.

Otro aspecto a considerar es la obligación que este artículo impone al tribunal de “adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado” así como los permisos de salida que este puede otorgar por resolución fundada.

Es así como se vislumbra que en el caso de las madres sujetas a prisión preventiva, el problema no es de orden normativo, sino que fáctico. De esta forma, más que establecer una nueva causal de improcedencia de la prisión preventiva, correspondería avanzar en la correcta implementación de la normativa vigente, mediante una política carcelaria que vele efectivamente por los derechos fundamentales de las madres y sus hijos, para evitar así situaciones tan lamentables como aquellas que se relatan en los fundamentos de este proyecto.

b. Precisiones sobre la suspensión de la pena

Sobre la **suspensión de la ejecución de la pena**, cabe señalar que el Código también contempla figuras que cumplen con este objetivo, como lo es la libertad condicional, la cual permite a los condenados continuar la ejecución de la pena en el medio libre, siempre y cuando cumplan con los requisitos de procedencia y se sometan a los controles respectivos. También se contempla la posibilidad de una

“pena mixta” regulada en la Ley N° 18.216, en que la pena efectiva es interrumpida por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

B. Eventuales conflictos con la igualdad ante la ley

Otro aspecto a considerar del proyecto son sus posibles incidencias en el derecho fundamental de igualdad ante la ley, ya que mediante la protección del interés superior del niño, se está entregando este beneficio únicamente a la madre, siendo que en la práctica, muchas veces el cuidado de los mismos recae en el padre u otro familiar.

Otro problema surge en relación a la fijación del límite de edad de los hijos al momento de otorgar el beneficio, ya que se puede considerar que la situación de dependencia propia de la niñez correspondería a un periodo más prolongado de tiempo en algunos casos.

Es así como no se vislumbra claramente que existan fundamentos suficientes para acreditar que con esta medida se está resguardando efectivamente el interés superior del niño cuya madre se encuentra privada de libertad, los que permitirían justificar la implementación de un estatuto penal especial para dichas mujeres.

En síntesis, y considerando todo lo señalado anteriormente, cabe señalar que el proyecto sí cuenta con fundamentos loables, que son la protección de la integridad de personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad graves. No obstante, consideramos que **los mecanismos que el proyecto establece no son los adecuados para cumplir con esos fines**, además de que podrían eventualmente generar conflictos en materia constitucional.

Es por esto que se recomienda **votar en contra**.

Establece la calidad recíproca de carga familiar entre ambos cónyuges, para efectos de las prestaciones de salud que otorga la ley**Boletín: 11294-11**

OBJETIVO	Establecer una interpretación auténtica del concepto de carga familiar, declarando que debe entenderse a cualquiera de los cónyuges, respecto del otro, para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud.
TRAMITACIÓN	SENADO – SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción de los diputados Jiménez, Fernández, Bellolio, Chauin, Rubilar, Schilling y Vallejo.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Ninguna.
URGENCIA	No tiene.
COMISIÓN	Mujeres y Equidad de Género

IDEAS CENTRALES**I. Ideas centrales**

Este proyecto aborda el concepto de **cargas familiares**. Este concepto se encuentra contenido en el **artículo 170** del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Según la interpretación de la ley, el concepto de carga es sinónimo a *grupo familiar* o *beneficiarios*, aunque su alcance se encuentra restringido al Libro III del citado decreto con fuerza de ley, que se refiere al sistema privado de salud, y efectúa la remisión al sistema único de prestaciones.

Es decir, bajo esta norma, se establece que las cargas están en íntima vinculación con los beneficiarios del sistema regidos por el artículo 136, esto es, los causantes de los afiliados al régimen que perciban asignación familiar.

De esta manera, el **artículo 170** del Decreto con Fuerza dispone que *“Para los fines de este Libro se entenderá: f) Las expresiones “cargas”, “grupo familiar” o “familiares beneficiarios”, indistintamente, por las personas a que hacen referencia las letras b) y c) del artículo 136 de esta Ley;”*

Según los autores del proyecto, la discusión terminológica se origina en la problemática que imposibilita que “el” cónyuge pueda ser considerado carga de “la” cónyuge.

Esta afirmación tiene su origen en la antigua legislación previsional que puede ser indicativa de una tendencia “protectora” de la mujer, como se desprende de la posibilidad que el cónyuge sea carga sólo en el caso de invalidez. En efecto, el origen del problema se vincula a la remisión que diversos cuerpos legales efectúan a las **normas del sistema único de prestaciones familiares**, que regulan “beneficios de aplicación general” y que se encuentran regulados en el Decreto con Fuerza de Ley N° 150 que fija

el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público.

En consecuencia, los autores del proyecto proponen una modificación de la interpretación que se le da al concepto de *carga*, pues **no hay fundamento para impedir que el conyuge pueda ser carga de su mujer**, cuestión superada en la reciente regulación del acuerdo de unión civil.

En efecto, la regulación de acuerdo de unión civil señala que *“el acuerdo de unión civil celebrado en la forma **establecida por la presente ley** permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.”*

Como fundamento para esta modificación propuesta, los autores señalan que se vulnera el principio de igualdad ante la ley con la legislación actual, pues no hay fundamento alguno para que sólo la cónyuge sea causante de asignación familiar. Además, la modificación propuesta tiene sentido pues posibilita a ambos cónyuges a acceder a las asignaciones familiares contenidas en el Sistema Unico de Prestaciones Familiares.

Tramitación en la Cámara de Diputados

El proyecto consiste en dos artículos.

El artículo 1° establece que, para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, se entenderá que el matrimonio celebrado en la forma establecida por la ley permitirá a cualquiera de los cónyuges ser carga del otro.

El artículo 2° dispone que, para acceder a las asignaciones familiares contenidas en el Sistema Único de Prestaciones Familiares, serán causantes el o la cónyuge, en la forma que determine el reglamento.

Tramitación en el Senado

La comisión encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género conoció el proyecto en general y particular. Se despachó, por unanimidad de sus miembros, el mismo texto que venía de la Cámara de Diputados, sin modificaciones.

III. Comentarios

Este proyecto de ley viene a regular una situación de desigualdad entre las prestaciones en materia de salud que se le otorgan a los cónyuges, donde sólo se considera carga por asignación familiar a *la* cónyuge.

Concordamos con la fundamentación de los autores del proyecto, en el sentido de que no hay razones para esta diferenciación, la cual responde a una razón histórica. Asimismo, consideramos que la modificación interpretativa contribuiría a concretar el principio de igualdad ante la ley, el cual se ve mermado en la actual legislación. En este

mismo sentido se han pronunciado desde el Ministerio de la Mujer durante la discusión del proyecto en comisión.

El legislador contemporáneo ha salvado esta desigualdad en la ley de unión civil, adecuándose a estándares más modernos. Asimismo, el mecanismo que se propone para este caso resulta adecuado, consistente en la promulgación de una ley interpretativa de artículo único, que contribuirá a fijar el sentido y alcance del concepto *carga*, permitiendo a cualquiera de los cónyuges ser carga del otro.

Por lo anterior, sugerimos votar a favor el presente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY QUE LIMITA LA GENERACIÓN DE PRODUCTOS DESECHABLES Y REGULA LOS PLÁSTICOS.**BOLETÍN Nº 11.429-12 Y REFUNDIDOS.**

OBJETIVO	Disminuir la generación de residuos, mediante la limitación en la entrega de productos de un solo uso en establecimientos de expendio de alimentos, el fomento a la reutilización, la certificación de los plásticos de un solo uso, y la regulación de las botellas plásticas.
TRAMITACIÓN	Informe de la comisión Mixta – Senado.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Normas de quórum calificado y de ley orgánica.
URGENCIA	No tiene.
COMISIÓN	Medio Ambiente y Bienes Nacionales.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	La FJG sugiere votar a favor del informe de la comisión Mixta.

IDEAS CENTRALES**I. Proyecto despachado por el Senado en Primer Trámite**

Se estructura sobre la base de **14 artículos permanentes y 3 normas transitorias**. Su contenido puede sistematizarse de acuerdo a los siguientes puntos:

- 1) **Disposiciones generales:** Se establece el objeto de la ley y ciertos conceptos básicos como, por ejemplo, de bebestible, botella plástica, comida preparada, productos de un solo uso y otros.
- 2) **Limitaciones a la entrega de productos de un solo uso:** La iniciativa considera “productos de un solo uso” los vasos, tazas, tazones, cubiertos (tenedor, cuchara, cuchillo), palillos, pocillos, mezcladores, bombillas, platos, cajas, copas, envases de comida preparada, bandejas, sachets, individuales y tapas que no sean de botellas, que no sean reutilizables. Asimismo, el proyecto regula específicamente aquellos productos de un solo uso que se entregan en “establecimientos de expendio de alimentos”, es decir, restaurantes, casinos, clubes sociales, cocinerías, fuentes de soda, cafeterías, salón de té, panaderías, bares, u otros locales similares que comercializan comida preparada.

En consideración con lo anterior, distingue si existe consumo dentro o fuera del establecimiento y, en ambos casos, se prohíbe la entrega de productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos, por lo que solo se pueden utilizar productos reutilizables.

Por otro lado, para efectos de acreditar que un plástico cumple con los requisitos exigidos por esta ley se establece un procedimiento de certificación de plásticos. De este modo, para que un plástico sea certificado debe estar elaborado por materias producidas a partir de recursos renovables y diseñado para ser compostado a nivel domiciliario. Además, se dispone que el Ministerio del Medio Ambiente será el encargado de entregar estos certificados.

- 3) **Botellas plásticas desechables:** Deben estar compuestas por un porcentaje de plástico que haya sido recolectado y reciclado dentro del país, de manera tal de incentivar una economía circular.
- 4) **Botellas plásticas retornables:** Se obliga a los supermercados que vendan botellas plásticas desechables a ofrecer también bebestibles en botellas de formato retornable y a recibir de

los consumidores estos envases. La misma obligación regirá para la venta realizada por medios electrónicos.

5) Fiscalización: Se dispone que corresponde a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de la presente ley. Asimismo, las multas serán aplicadas por los Juzgados de Policía Local y serán a beneficio municipal y, por último, algo interesante es que se concede acción popular para que cualquier persona pueda denunciar infracciones a esta ley.

6) Sanción: El proyecto contempla multas por entregar productos de un solo uso o productos no certificados de 1 a 5 UTM por cada producto entregado. La misma multa se aplica por cada botella plástica desechable que sea comercializada sin la certificación correspondiente.

Además, se obliga a los establecimientos que entreguen productos de un solo uso de plástico certificado, a exhibir de forma visible al público y en su sitio web, el certificado que acredite dicha circunstancia y si no lo hacen recibirán una multa de 1 a 20 UTM.

Por su lado, los supermercados que no vendan bebidas retornables, estando obligados a ello, recibirán una multa de 1 a 20 UTM, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en botellas de formato retornable.

7) Educación Ambiental: Se dispone que el Ministerio del Medio Ambiente promoverá e implementará programas de educación ambiental dirigidos a la ciudadanía, sobre los productos de un solo uso que se encuentren en circulación y su impacto, y fomentará el uso de productos reutilizables

8) Disposiciones transitorias: Regulan materias relacionadas a la entrada en vigencia de esta ley y señalan el plazo en el que se dictará el reglamento (plazo de 18 meses contados desde la publicación de la ley).

II. Proyecto despachado por la Cámara en Segundo Trámite

La iniciativa legal quedó integrada por **19 artículos permanentes y 2 artículos de carácter transitorio** y las principales innovaciones que se le introdujeron fueron las siguientes:

- 1) **Definiciones:** Se realizan algunos ajustes de carácter formal. Asimismo, se agregan conceptos nuevos a la ley como el de botella retornable, plástico certificado, supermercado, comercializador de bebestibles y tiendas de conveniencia.
- 2) **Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización:** Para consumo fuera del establecimiento, sólo se permiten productos distintos al plástico y botellas retornables. Tazas, pocillos, copas, envases de comida y otros pueden ser de plástico certificado.

Adicionalmente, se establece la obligación para los establecimientos que entreguen productos de un solo uso de informar a los consumidores y sensibilizarlos acerca del impacto ecológico de los residuos.

No obstante lo anterior, el proyecto contempla la prohibición total de bombillas, revolvedores, cubiertos o palillos en un plazo de 6 meses.

- 3) **Obligación de retornabilidad:** Se obliga a todos los comercializadores de bebestibles a ofrecer y recibir de los consumidores botellas retornables. Además se establece que un reglamento determinará el porcentaje de botellas retornables disponibles en vitrina que deberán ofrecer los supermercados. Asimismo, se ordena a los comercializadores de bebestibles sensibilizar a los consumidores de la importancia de la retornabilidad de la botella.
- 4) **Botellas importadas y pequeños productores de bebestibles:** Se dispone que los importadores están exentos de las obligaciones que impone esta ley en materia de retornabilidad y composición de botellas plásticas desechables, pero no así de aquellas que

imponga la Ley de Responsabilidad Extendida del Productor. Por su parte, se añade también que los productores de bebestibles que sean micro, pequeñas o medianas empresas estarán exentos de las referidas obligaciones.

- 5) Sanciones:** Se establece que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de las obligaciones contempladas en esta ley. Se agrega que los establecimientos que entreguen productos de un solo uso de plástico compostable, deberán exhibir de forma visible al público, en su sitio electrónico y en el producto, el certificado que acredite dicha circunstancia y si no lo hacen recibirán una multa de 1 a 20 UTM.

Además se dispone que los supermercados y comercializadores de bebestibles que no vendan bebidas retornables, estando obligados a ello, recibirán una multa de 1 a 20 UTM, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta los bebestibles en botellas de formato retornable.

- 6) Promoción del compostaje:** Se agrega que el Ministerio del Medio Ambiente promoverá el compostaje así como el desarrollo del compostaje industrial (a gran escala) municipal, pudiendo colaborar con los municipios para el desarrollo de plantas en las diversas comunas del país.

- 7) Disposiciones varias:** Se incorporan modificaciones a la Ley de Bases Generales de Medio Ambiente y a la Ley que Crea la Superintendencia del Medio Ambiente con el objeto de lograr una mejor implementación de la ley.

- 8) Disposiciones transitorias:** Regulan materias relacionadas a la entrada en vigencia de la ley como, por ejemplo, el porcentaje de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar las botellas plásticas desechables.

III. Modificaciones incorporadas en comisión de Mixta

Se recomendó llevar el proyecto a comisión Mixta, postura que compartimos, ya que era necesario corregir un error formal que se produjo fruto de una indicación que borró la frase *“La misma sanción será aplicable para el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7º, por cada botella plástica*

desechable que sea comercializada sin la certificación correspondiente" del inciso 1 del artículo 11 (12 en la nueva numeración). Dicha eliminación dejó la obligación del artículo 7 del proyecto, es decir (que las botellas plásticas desechables estén compuestas por un porcentaje de material plástico recolectado y reciclado) sin sanción.

A nuestro juicio reponer el texto que fue equivocadamente suprimido es de una importancia capital.

COMENTARIOS

a. Principales innovaciones introducidas por la Cámara

Si bien parecen muchas, son esencialmente tres las más destacadas:

1. Se amplía la obligación retornable para toda clase de establecimiento (supermercados, almacenes y otros). Con esto se pretende alcanzar porcentajes de retornabilidad tan altos como los que se exigen en países como Alemania y Nueva Zelanda, por ejemplo. Por su parte, la botella desechable sólo va a estar permitida en la medida que tenga un porcentaje de material reciclado.
2. Se prohíben cubiertos, bombillas y revolvedores en establecimientos de expendio de alimentos a partir de un plazo de 6 meses.
3. Se establece la obligación del MMA de promover el compostaje industrial a nivel municipal, de esta forma se amplía el compostaje a gran escala, impidiéndose que quede restringido a nivel domiciliario.

b. Comentarios al proyecto de ley

Como primera aproximación a este tema hemos de destacar que de acuerdo a un estudio conjunto de las organizaciones Oceana y Plastic Oceans en promedio **por lo menos 8 millones de toneladas de plástico entran al mar cada año.**¹

¹ Oceana. Véase en: <https://n9.cl/fvxm>

Otro antecedente destacado es que este es un proyecto de ley que ha contado con el apoyo transversal de parlamentarios de todos los sectores políticos, así como con el respaldo de organizaciones de la sociedad civil como Oceana y Plastic Oceans y se enmarca en el desafío de reducir el problema de la contaminación por plástico, problema de carácter global que amenaza nuestra biodiversidad

Respecto a la iniciativa legal, tenemos las siguientes observaciones:

- 1) Hay que considerar que aborda el problema del plástico con la mirada puesta en la **reutilización** y, de esta forma, promueve que se puedan volver a usar platos, vasos, cubiertos u otros dentro de los establecimientos, mientras que fuera de ellos, permite la entrega de productos desechables distintos al plástico (por ejemplo, cubiertos de madera) y en algunos casos confeccionados de plásticos certificados.
- 2) Valoramos que se obligue a los órganos de la Administración del Estado a cumplir la normativa, contemplando sanciones e incluso acción popular para hacer exigible su cumplimiento.
- 3) Ya en el Senado ha quedado demostrado que la **prohibición absoluta de la botella desechable** no es compatible con la Ley REP, afecta a recicladores de base, eleva la emisión de gases de efecto invernadero en zonas extremas y, más aún, aumenta el riesgo de veto presidencial.
- 4) El Senado estableció que todo gran supermercado tiene la obligación de retornabilidad. La Cámara de Diputados, por su parte, extendió tal obligación a todo supermercado, minimarket y almacén. Con esto se espera que Chile llegue a un porcentaje de retornabilidad de alrededor del 70%.²
- 5) Sin embargo, con respecto a la obligación de retornabilidad para comercializadores de bebestibles. Nos parece adecuada, **preocupa que recaiga en forma exclusiva en los comercializadores**, sin reparar en la obligación que tienen a su turno los productores de productos prioritarios en esta materia conforme a lo que se desprende de la propia Ley de Responsabilidad Extendida del Productor (REP). Hay que tener cuidado en que los deberes

² Ocena Minuta parlamentaria.

que establece la Ley REP para los productores terminen transfiriéndose a los comercializadores. Creemos que este es un punto al que se le debiese dar una vuelta .

- 6) Un tema que también es importante tener a la vista es la necesidad actualizar el concepto de plástico certificado, incorporando el concepto de compostaje domiciliario e industrial, habida consideración de que la Cámara instauró el deber de los municipios de desarrollar ambos.
- 7) Finalmente, **la gradualidad** es un aspecto central para la implementación de esta ley, modo de síntesis lo que al efecto se establece en esta materia es lo siguiente:

- Queda prohibida la entrega de: cubiertos plásticos, revolvedores, bombillas y artículos de plumavit en todos los locales de expendio de comida del país a los 6 meses de su publicación. En el mismo plazo todos los supermercados del país estarán obligados a vender bebidas en formato retornables y a recibir dichos envases de las personas. A los dos años esta obligación se extiende a todas las tiendas de conveniencia y almacenes.
- Las normas sobre reutilizables al interior de los restaurantes y las regulaciones al delivery entraran en vigencia en un plazo de 3 años desde la publicación de la ley.

Entendiendo que el proyecto logró un alto nivel de consenso entre los parlamentarios, el Gobierno y las organizaciones de la sociedad civil y estando a favor de esta iniciativa, **recomendamos votar a favor del Informe de la comisión Mixta dado que corrige el error formal ya coemtado en torno al artículo 11 (actual 12).**

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, PARA ESTABLECER UNA CUOTA DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL QUE ELLA REGULA, Y ADECUA DEFINICIONES A UN LENGUAJE INCLUSIVO

BOLETÍN N° 12.702-34

OBJETIVO	Introducir en algunos órganos contemplados en la ley general de pesca y acuicultura, cuotas de género, asegurando así la participación de ambos sexos en su conformación.
TRAMITACIÓN	SENADO – SEGUNDO TRÁMITE
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Ley simple
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Comisión de Mujeres y Equidad de Género
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	Abstenerse o rechazar.

IDEAS CENTRALES

1. Origen y fundamentos

El proyecto tiene su origen en moción presentada por diputados de los diferentes partidos de la oposición.

El fundamento es que el mundo de la pesca enfrenta el desafío de la igualdad de género. Este sería uno de los ejes propuestos por las Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), lo que motivaría avances en las siguientes materias:

1. Cumplir con el punto 8 de la FAO, el cual hace referencias directas al principio de la “igualdad de género”, el cual se materializaría con los principios de no discriminación, participación de la mujer en el rubro de la pesca, acceso a determinadas prestaciones propias del rubro y fomento de la labor y el trabajo de la mujer en la pesca artesanal.

2. Elaborar planes para la participación de la mujer en la pesca artesanal. Ello incluye su rol en las instancias de dirección, el financiamiento de los emprendimientos femeninos, reconocer las calidades de las diferentes actividades que realizan las mujeres en la pesca y **establecer que un tercio del Registro Pesquero Artesanal (RPA) sea conformado por mujeres de la pesca artesanal.**

2. Leyes que modifica

- a. Ley N° 18.892, general de Pesca y Acuicultura

3. Contenidos

Artículo 1:

- a. **Modifica el artículo 1º C** una modificación que pretende considerar en la ley de pesca el principio de perspectiva de género conforme el artículo 1º D.
- b. **Introduce un artículo 1 D, que establece lo siguiente**
 - i. Favorecimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en la industria pesquera.
 - ii. Eliminación de toda forma de discriminación arbitraria.
 - iii. En la conformación de los Comités Científicos Técnicos. Comités de Manejo, Consejos Zonales de Pesca, Consejo Nacional de Pesca y otras instancias.
 - iv. Las autoridades propenderán a la equidad de género.
- c. **Numeral 28 bis) nuevo, introduce las siguientes definiciones:**
 - i. Actividades conexas a la pesca artesanal: aquellas que sin ser actividades pesqueras artesanales propiamente tales, son indispensables para las faenas de la pesca artesanal. Estas actividades conexas son:
 - a) Encarnadoras y encarnadores: aquellas personas que preparan el arte de pesca de espineles, colocando la carnada en el respectivo anzuelo.

- b) Charqueadoras y charqueadores: aquellas personas que realizan el proceso del pescado consistente en secarlo y salarlo.
- c) Ahumadoras y ahumadores: aquellas personas que realizan el proceso de cocido de pescado mediante humo.
- d) Tejedoras y tejedores: aquellas personas que realizan el armado y remienda de las redes de la pesca artesanal.
- e) Fileteadora y fileteador: personal de apoyo para la limpieza de los productos en el proceso de comercialización directa desde la embarcación al público.
- f) Carapacheras y carapacheros: aquellas personas que se ocupan de extraer el producto marino desde el interior del crustáceo para su posterior venta y/o procesamiento.
- g) Desconchadora y desconchador: aquellas personas que se ocupan de separar el producto marino de las conchas de mariscos para su posterior comercialización y/o procesamiento.”.

d. Modifica el artículo 155:

- i. Artículo 176: No más de dos tercios del Registro Pesquero Artesanal, deberá estar constituido por integrantes hombres o mujeres, respectivamente, asegurándose de esta manera, la conformación de al menos un tercio de cualquiera de los géneros en dicho registro.

Artículo 2

- a. **Modifica Ley N° 21.069, que Crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.** Introduce en el artículo 3, letra n) sobre equidad, el mandato explícito a disminuir las brechas de género en la participación sectorial.

Artículo transitorio

- a. Establece un plazo de 24 meses desde la entrada en vigencia de la ley, para modificar los reglamentos de los órganos indicados (Comité Científico Técnico, entre otros). Los reglamentos deberán contemplar la transitoriedad de la

implementación y los mecanismos de solución en el caso que no haya postulaciones válidas

1. Desde hace un tiempo, la legislación se ha inclinado por las denominadas “injusticias de género”, que son supuestas inequidades históricas que está llamada a corregir estableciendo criterios coactivos de proporción de hombres y mujeres. Estas inequidades, no sólo se expresarían –han dicho– en la conformación o configuración de órganos –legislativos, directivos, etc.–, sino también en el lenguaje.
2. Es por ésta razón, que el proyecto establece una serie de definiciones agregando el femenino de cada una de ellas, aun cuando desde un punto de vista estrictamente gramatical no sea correcto. Adicionalmente, desde un punto de vista técnico, los conceptos en masculino y femenino, al menos en términos jurídicos, no hacen ninguna diferencia. Son simples ejercicios simbólicos del lenguaje que podrían prestarse en algunos casos para confusión.
3. No parece existir una razón técnica, sino meramente simbólica, en querer incluir en los consejos respectivos, una cuota de género. Lo importante es que los criterios que se utilizan para incorporar exigencias en la composición de los órganos, es que dichos criterios sean fundamentales para el buen funcionamiento del órgano, y esto, no depende de una determinada visión masculina o femenina.
4. Por otro lado, incorporar un profesional capacitado en materia de género, no responde a las exigencias del Comité Científico Técnico de Acuicultura, toda vez que un comité científico debiese avocar sus exigencias a la capacidad técnica para un correcto funcionamiento. La incorporación de un “experto en género” es establecer una exigencia inútil para los fines de la ley.
5. En definitiva, la idea que hay detrás del proyecto, es una constante problematización de la relación hombre-mujeres, que se ha asumido como un dogma al que es imposible oponerse. Se

crea la necesidad de establecer criterios de género donde no tiene sentido hacerlo, y más aún, modificando el lenguaje para ello, imponiendo términos por ley.

En esos términos, se trata de un proyecto con una evidente finalidad ideológica, que no aborda los verdaderos problemas de la acuicultura. **Es por ésta razón, que recomendamos abstenerse o rechazar.**

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, PARA ESTABLECER UNA CUOTA DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL QUE ELLA REGULA, Y ADECUA DEFINICIONES A UN LENGUAJE INCLUSIVO

BOLETÍN N° 12.702-34

OBJETIVO	Introducir en algunos órganos contemplados en la ley general de pesca y acuicultura, cuotas de género, asegurando así la participación de ambos sexos en su conformación.
TRAMITACIÓN	SENADO – SEGUNDO TRÁMITE
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Ley simple
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Comisión de Mujeres y Equidad de Género
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	Abstenerse o rechazar.

IDEAS CENTRALES

1. Origen y fundamentos

El proyecto tiene su origen en moción presentada por diputados de los diferentes partidos de la oposición.

El fundamento es que el mundo de la pesca enfrenta el desafío de la igualdad de género. Este sería uno de los ejes propuestos por las Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), lo que motivaría avances en las siguientes materias:

1. Cumplir con el punto 8 de la FAO, el cual hace referencias directas al principio de la “igualdad de género”, el cual se materializaría con los principios de no discriminación, participación de la mujer en el rubro de la pesca, acceso a determinadas prestaciones propias del rubro y fomento de la labor y el trabajo de la mujer en la pesca artesanal.

2. Elaborar planes para la participación de la mujer en la pesca artesanal. Ello incluye su rol en las instancias de dirección, el financiamiento de los emprendimientos femeninos, reconocer las calidades de las diferentes actividades que realizan las mujeres en la pesca y **establecer que un tercio del Registro Pesquero Artesanal (RPA) sea conformado por mujeres de la pesca artesanal.**

2. Leyes que modifica

- a. Ley N° 18.892, general de Pesca y Acuicultura

3. Contenidos

Artículo 1:

- a. **Modifica el artículo 1º C** una modificación que pretende considerar en la ley de pesca el principio de perspectiva de género conforme el artículo 1º D.
- b. **Introduce un artículo 1 D, que establece lo siguiente**
 - i. Favorecimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en la industria pesquera.
 - ii. Eliminación de toda forma de discriminación arbitraria.
 - iii. En la conformación de los Comités Científicos Técnicos. Comités de Manejo, Consejos Zonales de Pesca, Consejo Nacional de Pesca y otras instancias.
 - iv. Las autoridades propenderán a la equidad de género.
- c. **Numeral 28 bis) nuevo, introduce las siguientes definiciones:**
 - i. Actividades conexas a la pesca artesanal: aquellas que sin ser actividades pesqueras artesanales propiamente tales, son indispensables para las faenas de la pesca artesanal. Estas actividades conexas son:
 - a) Encarnadoras y encarnadores: aquellas personas que preparan el arte de pesca de espineles, colocando la carnada en el respectivo anzuelo.

- b) Charqueadoras y charqueadores: aquellas personas que realizan el proceso del pescado consistente en secarlo y salarlo.
- c) Ahumadoras y ahumadores: aquellas personas que realizan el proceso de cocido de pescado mediante humo.
- d) Tejedoras y tejedores: aquellas personas que realizan el armado y remienda de las redes de la pesca artesanal.
- e) Fileteadora y fileteador: personal de apoyo para la limpieza de los productos en el proceso de comercialización directa desde la embarcación al público.
- f) Carapacheras y carapacheros: aquellas personas que se ocupan de extraer el producto marino desde el interior del crustáceo para su posterior venta y/o procesamiento.
- g) Desconchadora y desconchador: aquellas personas que se ocupan de separar el producto marino de las conchas de mariscos para su posterior comercialización y/o procesamiento.”.

d. Modifica el artículo 155:

- i. Artículo 176: No más de dos tercios del Registro Pesquero Artesanal, deberá estar constituido por integrantes hombres o mujeres, respectivamente, asegurándose de esta manera, la conformación de al menos un tercio de cualquiera de los géneros en dicho registro.

Artículo 2

- a. **Modifica Ley N° 21.069, que Crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.** Introduce en el artículo 3, letra n) sobre equidad, el mandato explícito a disminuir las brechas de género en la participación sectorial.

Artículo transitorio

- a. Establece un plazo de 24 meses desde la entrada en vigencia de la ley, para modificar los reglamentos de los órganos indicados (Comité Científico Técnico, entre otros). Los reglamentos deberán contemplar la transitoriedad de la

implementación y los mecanismos de solución en el caso que no haya postulaciones válidas

1. Desde hace un tiempo, la legislación se ha inclinado por las denominadas “injusticias de género”, que son supuestas inequidades históricas que está llamada a corregir estableciendo criterios coactivos de proporción de hombres y mujeres. Estas inequidades, no sólo se expresarían –han dicho– en la conformación o configuración de órganos –legislativos, directivos, etc.–, sino también en el lenguaje.
2. Es por ésta razón, que el proyecto establece una serie de definiciones agregando el femenino de cada una de ellas, aun cuando desde un punto de vista estrictamente gramatical no sea correcto. Adicionalmente, desde un punto de vista técnico, los conceptos en masculino y femenino, al menos en términos jurídicos, no hacen ninguna diferencia. Son simples ejercicios simbólicos del lenguaje que podrían prestarse en algunos casos para confusión.
3. No parece existir una razón técnica, sino meramente simbólica, en querer incluir en los consejos respectivos, una cuota de género. Lo importante es que los criterios que se utilizan para incorporar exigencias en la composición de los órganos, es que dichos criterios sean fundamentales para el buen funcionamiento del órgano, y esto, no depende de una determinada visión masculina o femenina.
4. Por otro lado, incorporar un profesional capacitado en materia de género, no responde a las exigencias del Comité Científico Técnico de Acuicultura, toda vez que un comité científico debiese avocar sus exigencias a la capacidad técnica para un correcto funcionamiento. La incorporación de un “experto en género” es establecer una exigencia inútil para los fines de la ley.
5. En definitiva, la idea que hay detrás del proyecto, es una constante problematización de la relación hombre-mujeres, que se ha asumido como un dogma al que es imposible oponerse. Se

crea la necesidad de establecer criterios de género donde no tiene sentido hacerlo, y más aún, modificando el lenguaje para ello, imponiendo términos por ley.

En esos términos, se trata de un proyecto con una evidente finalidad ideológica, que no aborda los verdaderos problemas de la acuicultura. **Es por ésta razón, que recomendamos abstenerse o rechazar.**

ESTABLECE NORMAS MEDIOAMBIENTALES Y DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO PARA LA INDUSTRIA ALGUERA

BOLETÍN Nº 12.758-12

OBJETIVO	Proteger las algas en campos superficiales y busques submarinos de la zona costera del país, dado el rol que tienen estos recursos hidrobiológicos para el medio ambiente.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional – Senado.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Normas de carácter orgánico constitucional (artículos 7, 8 y 13 del proyecto).
URGENCIA	Sin Urgencia.
COMISIÓN	Medio Ambiente y Recursos Naturales.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	La FJG sugiere la abstención en su votación en general.

IDEAS CENTRALES

El proyecto de ley se estructura sobre la base de **18 artículos permanentes** y su contenido es el siguiente:

- Obliga al Estado a reconocer la importancia que poseen las algas marinas, tanto para los ecosistemas marinos y costeros como para la fauna acuática. Asimismo, reconoce la necesidad de fomentar la conservación de estas algas como medida de adaptación al Cambio Climático.

- Establece como un **deber del Estado la protección y preservación de los ecosistemas marinos y costeros y bosque submarinos**. Al mismo tiempo, garantiza la conservación de las algas pardas o bentónicas. A su turno, reconoce el derecho de recolección y extracción de algas pardas por parte de pescadores artesanales y algueros, cuestión que no impide que se puedan tomar medidas para proteger el medio ambiente.
- Dispone que todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria al cultivo, recolección y extracción de algas marinas se sujetan a esta ley. Además, señala que el Estado debe procurar que estas actividades se lleven a cabo de manera sustentable, entendiendo que ello ocurre cuando la tasa de regeneración de estos recursos es superior a la de recolección o extracción.
- Contempla una serie de derechos y obligaciones para las personas naturales o jurídicas que recolecten y extraigan algas marinas. Ej.: el derecho a no ser discriminados arbitrariamente por el Estado y sus organismos y la obligación de sólo recolectar las algas que se encuentren varadas naturalmente en el borde costero.
- Permite la **recolección de algas pardas sólo en aquellas áreas que cuenten con un plan de manejo**.
- Fomenta la existencia de agrupaciones, organizaciones o comunidades que congreguen a extractores, cultivadores y recolectores de algas pardas, siempre que surjan con el objeto de mantener un cultivo y recolección sustentable. Al mismo tiempo enumera algunas de las actividades que pueden realizar estas organizaciones, dejando abierta la enumeración al señalar que éstas pueden realizar toda otra actividad que se designe en sus estatutos.
- Establece que la labor de inspección del borde costero estará a cargo de la autoridad competente, la que deberá investigar y sancionar las infracciones a esta ley. Asimismo, dispone que los algueros extractores y las organizaciones a que estos pertenezcan deben facilitar la inspección y fiscalización. En caso de que éstos **se nieguen a la inspección el proyecto contempla una multa a beneficio fiscal que oscila entre las 5 y las 10 UTM, según la cantidad extraída**. De igual forma, si existiese reincidencia se impondrá una multa equivalente al doble de la impuesta originalmente y se entiende que ésta existe cuando una persona comete dos veces, en un período de dos años, la misma infracción.
- Obliga a los centros de acopio a cumplir con toda la normativa sanitaria y medioambiental, evitando olores que constituyan una amenaza para la salud de la población aledaña.

- Precisa que en caso de detectarse enfermedades o plagas que pongan en riesgo la extracción de algas, la autoridad competente dispondrá acciones de veda, cuota o suspensión transitoria de la pesca artesanal.

COMENTARIOS

Como primera aproximación a este tema debemos señalar que Chile se ha transformado en los últimos años en un fuerte productor de recursos marinos (principalmente a fines de los 70 y comienzos de los 80).

Como este proyecto regula particularmente a las algas pardas es relevante comentar que éstas gozan de un morfología muy diversa, de modo tal que podemos encontrar especies pequeñas y otras de varios metros de longitud como las algas laminariales o el huiro negro, por ejemplo.

Hay que agregar que las algas pardas son explotadas en nuestro país esencialmente para la producción de alginatos (muy utilizados por el rubro textil, farmacéutico, odontológico, entre otros) y, en menor grado, para el alimento directo (donde los principales consumidores son China, Japón y Corea del Sur). Asimismo, se reconocen otros usos a estas algas en la elaboración de cosméticos, fertilizantes, harina de algas, tallarines de algas por mencionar algunos. En el mismo sentido, hay que considerar además que esta actividad económica se desarrolla a través de una compleja cadena productiva (con varios eslabones), focalizada, principalmente en la zona norte de Chile.

Resulta interesante destacar que estas algas pardas son hoy exportadas a 19 países, pero el principal exportador es China que adquiere cerca de dos tercios de la oferta nacional. En el período enero-agosto de 2020 las exportaciones de algas alcanzaron los US\$ 64 millones, de los cuales US\$ 43 millones, país que aumentó su demanda en 4% en comparación al mismo período del año pasado.¹

¹ Véase en: <https://n9.cl/okc2l8>

Sumado a ello, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (Subpesca), ha **valorizado la exportación** de algas en **210,4 millones de dólares**, mientras que los datos de exportación muestran que se ha transformado en la principal pesquería bentónica del país- De ese total, un 79% corresponde a algas pardas y un 11% a luga roja.²

No obstante lo anterior, creemos que **existen a lo menos dos elementos que es necesario considerar en el debate de este proyecto de ley** (más allá que puedan surgir otros).

El primero guarda relación con la **pesca ilegal** de estas algas, situación que requiere de mayor fiscalización de parte de la autoridad competente. Así, sólo como dato para tener en cuenta, a principios de noviembre del año pasado, Sernapesca de la Región de Atacama, incautó 24 mil kilos de huiro barreteado, el cual se encuentra en veda en esa zona del país y semanas más tarde, en la misma región, la Policía Marítima de la Capitanía de Puerto Chañaral y Sernapesca interceptaron un cargamento con 420 kilos de huiro negro barreteado (también en veda).³

El segundo tema, tiene que ver con la **sobreexplotación del recurso**. Tomar conciencia sobre este tema es tremendamente relevante, ya que según expertos como la doctora en Biología Marina de la Universidad Católica del Norte, de no adoptarse medidas en la materia se calculan pérdidas del orden de los 500 millones de dólares de desaparecer las praderas de algas pardas de las regiones de Atacama y Coquimbo.⁴

De lo expuesto, queda claro que la pesca bentónica reviste una gran importancia para nuestro país, por ende, legislar sobre esta materia requiere de extremo cuidado, pues pueden generarse efectos indeseados para nuestro país. No debemos perder de vista que es posible lograr equilibrar el desarrollo de la economía con el cuidado del entorno, sirviéndonos de los bienes y recursos ambientales con responsabilidad y cuidando dejar una buena herencia a las generaciones futuras.

En línea con lo anterior, hay que tener mucho cuidado con que las pasiones y la ideología gobiernen esta discusión, ya que se debe obrar con gran seriedad y sentido de responsabilidad, por lo mismo

² Véase en: <https://n9.cl/1kxqc>

³ Ibid.

⁴ Ibid.

estimamos que es necesario que el proyecto sea estudiado por la Comisión de Pesca y Acuicultura (ya que trata temas que son de su competencia), así como además recibir audiencias de diferentes expertos para poder dar un debate serio y con altura de miras (téngase presente que en la comisión de Medio Ambiente no se ha recibido ninguna audiencia a la fecha).

Por todas las razones aquí esgrimidas, así como porque a nuestro juicio se requiere tener un diálogo serio, informado y responsable con relación a este asunto, sugerimos **la abstención en general** respecto a esta iniciativa legal.

PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE Y MODERNIZA LA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL**BOLETÍN N° 12.979-04**

OBJETIVO	Abrir mayores espacios de educación de calidad, a través de la defensa y promoción de la autonomía y libertad de los establecimientos, la pluralidad del sistema escolar, y la confianza de la sociedad en las escuelas, extendiendo las subvenciones contenidas en la ley N° 20.248, que establece la subvención educacional preferencial, a todo el sistema escolar subvencionado para que sea invertida en las necesidades reales de cada comunidad educativa.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional – Senado
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Educación y Cultura
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES**I. INICIATIVA, ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO**

El proyecto tiene su origen en mensaje presidencial presentado en la Cámara de Diputados el 8 de octubre del año 2019. Durante su tramitación en la corporación, el proyecto ha sido conocido por las comisiones de educación y hacienda.

En diciembre de 2020 el proyecto fue aprobado en la sala de la Cámara y despachado al Senado, donde ha sido conocido por las comisiones de Educación y Cultura; y de Hacienda.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

La subvención escolar preferencial (SEP) es un beneficio que en la actualidad goza de importante aceptación debido no solo a que focaliza la asignación de recursos a los estudiantes más vulnerables del país, sino que también porque por primera vez se estableció un sistema de aseguramiento de la calidad de la educación subvencionada. En los años posteriores la evidencia ha acreditado que los resultados académicos han sido positivo en aquellas instituciones que suscribieron a la SEP.

La política de la SEP habría permeado de tal forma al sistema educacional chileno que la modificación de sus pilares traería aparejados impactos positivos generalizados. Por de pronto el mensaje presidencial acusa la necesidad de profundizar la SEP en los siguientes aspectos:

- Cerca de 700 escuelas subvencionadas del país no han adscrito al Convenio de Igualdad de oportunidades y Excelencia Educativa, lo que se traduce en que cerca de 200 mil estudiantes preferentes no han podido acceder a la SEP.
- Los mecanismos que rigen el uso de recursos de la SEP producen efectos negativos en los establecimientos, tales como la generación de una burocracia innecesaria producto de la duplicidad en la rendición de cuentas o la generación de incertidumbre respecto al uso de los recursos en las escuelas.

La Agencia de la Calidad de la Educación no ha cumplido a cabalidad la función para la que fue creada, dado que los establecimientos, en su intento por justificar que los gastos SEP están gastados en ítems estrictamente educacionales, recurren a esta institución con una finalidad económico-administrativa, más que técnico-educativa.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de seis artículos permanentes y siete artículos transitorios, los cuales modifican la legislación actual en el siguiente sentido:

1. A la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización

Para que la Agencia de Calidad de la Educación al momento de evaluar el desempeño de los establecimientos deba considerar también las autoevaluaciones en sus planes de mejoramiento educativo.

Se redefine el Plan de Mejoramiento Educativo como *instrumento de planificación estratégica que orientará el mejoramiento de los procesos pedagógicos e institucionales de cada establecimiento*. Este tendrá además un carácter público y podrá ser objeto de observaciones por parte del Consejo Educativo. Dentro de los aspectos que se deben explicitar en el plan destacan los objetivos, estrategias, actividades, metas y recursos asociados a su cumplimiento.

Señala que los establecimientos que estén categorizados como “c” o “d” deberán considerar las recomendaciones de la Agencia de la Calidad de la Educación como un antecedente al momento de elaborar sus planes de mejoramiento educativo.

Se establece una obligación para el Ministerio de Educación de diseñar un plan de mejoramiento de educativo susceptible de ser adoptado o adaptado por los establecimientos educacionales.

2. A la ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial

Elimina el requisito de la suscripción de la Convención de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa por parte de los establecimientos educacionales para acceder al SEP.

Reordena los requisitos para que los establecimientos puedan acceder a la SEP, siendo estos los siguientes:

Cumplir con los fines educativos señalados en el artículo 3 de la ley de subvenciones.	Eximir a los alumnos prioritarios de todo tipo de cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.
--	---

Retener en el establecimiento a los estudiantes, debiendo tener una especial consideración en la retención de alumnos prioritarios con dificultades académicas.	Incluir en el Plan de Mejoramiento Educativo medidas de apoyo a estudiantes prioritarios y de asistencia técnico-pedagógica para estudiantes con bajo rendimiento escolar.
---	--

Regular la administración de los recursos SEP y su rendición de cuentas. Los recursos correspondientes al SEP serán inembargables, deberán administrarse mediante una cuenta corriente única y deberán rendirse cuenta de su uso anualmente.

Se establece la siguiente tabla para determinar el monto de la subvención de los alumnos prioritarios, precisando que en el caso de los alumnos preferentes, el monto se dividirá a la mitad:

	Desde 1° Nivel de Transición hasta 4° año de la educación básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico	Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media
Valor Subvención en USE	2,0328	2,0328	1,3548	1,3548

Se eliminan las referencias a establecimientos “autónomos o emergentes”.

Se establece que la administración de la SEP estará en manos del Ministerio de Educación, el cual estará guiado por las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales.	Proponer planes de mejoramiento educativo a los sostenedores.
Establecer la forma y periodicidad en que los sostenedores de establecimientos educacionales deberán informar al Consejo Escolar y a los padres y apoderados sobre la situación de los establecimientos.	Realizar todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento y fines de esta ley

3. A la ley N° 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación

Obligar al MINEDUC a publicar un Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, las cuales tienen por finalidad prestar apoyo técnico educativo a los establecimientos. El registro

debe contemplar a todos los establecimientos que han sido asesorados por dichas entidades pedagógicas.

Se establecen los requisitos para integrar el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo:

Tratarse de personas naturales o estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.	Identificación de los objetivos, metas y áreas de especialización de la entidad o persona.
Descripción de las metodologías e instrumentos de trabajo y de evaluación y monitoreo utilizados por la entidad o persona.	Descripción de la formación y experiencia de la persona, o de sus equipos de trabajo cuando se trate de entidades.
No registrar incumplimientos de obligaciones previsionales ni comerciales.	

4. Al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos

Se elimina el requisito de estar adscrito a la SEP para acceder a los beneficios de gratuidad, dado que la adscripción a la SEP ahora se producirá de pleno derecho.

El **artículo 5** regula las referencias realizadas a entidades técnicas de apoyo educativo y el **artículo 6** regula los gastos relacionados con la implementación de la ley.

Los **artículos transitorios** establecen:

- La entrada en vigor de la ley se producirá al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial.
- El porcentaje de la subvención se completará gradualmente hasta el quinto año, tiempo en que alcanzará el 100% de los montos comprometidos.
- Los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa vigentes a la fecha de la publicación de la ley regirán hasta la fecha propuesta para su expiración.

- Se establece la celebración anual de una jornada de revisión del Plan de Mejoramiento con toda la comunidad educativa. Dicha jornada deberá ser convocada por el Director del establecimiento educativo.
- Se establece que el MINEDUC deberá crear un mecanismo especial para aquellos establecimientos que sigan siendo controlados por los Municipios.

COMENTARIOS

En el contexto de la crisis educacional que enfrenta nuestro país producto de la pandemia, y que ha disminuido de manera considerable el número de matrículas, se hace necesario que el Estado entregue señales potentes a la comunidad educativa con miras a reponer lo antes posible la normalidad. El presente proyecto de ley representa una señal significativa en ese sentido.

Creemos que el proyecto de ley cambia la lógica de la forma en que se entendía el plan de mejoramiento educativo, pasando de ser un mero instrumento de rendición de cuentas a un verdadero instrumento educativo que, con una buena ejecución entregará al sistema un insumo de primer nivel para seguir avanzando en materia de calidad de educación. Además la introducción de un equipo directivo en la formulación del plan permite acoplar experiencias anteriores, lo cual es muy beneficioso para que este tenga mayor peso dentro del establecimiento.

La participación de la comunidad educativa en la vigilancia de los planes también es un aspecto muy positivo para destacar, ya que a fin de cuentas son los padres y apoderados los más interesados en que los aprendizajes se concreten de manera junto con el mayor estándar de calidad posibles. Ello no puede obstar a que sean los establecimientos quienes deban asumir todas las responsabilidades que establece el proyecto de ley en caso de que no se cumplan las obligaciones establecidas.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.712, DEL DEPORTE, PARA DAR PRIORIDAD, EN LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, A LOS SECTORES MÁS VULNERABLES DE LA POBLACIÓN

BOLETÍN N° 13.546-29

OBJETIVO	Ampliar los objetivos que la Ley del Deporte establece para la destinación de los recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte, estableciendo una priorización hacia la población más vulnerable del país.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional – Senado
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	No tiene.
COMISIÓN	Comisión de Educación y Cultura
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley ingresó a la Cámara de Diputados en mayo del año 2009, mediante una moción patrocinada por diputados de diferentes bancadas que forman parte de la Comisión de Deportes y Recreación de dicha corporación. Tras su aprobación en la Cámara, inició su tramitación en el Senado el 29 de marzo.

El proyecto se fundamenta en los siguientes argumentos:

- El financiamiento de la actividad deportiva en nuestro país, para distintos tipos de fines, cuenta con financiamiento público y financiamiento privado con determinados incentivos tributarios y otros mecanismos de financiamiento como el Fondo Nacional del Deporte.
- Se da cuenta de que el financiamiento que otorga la franquicia tributaria es tres veces mayor a la que otorga el Fondo Nacional del Deporte en su modalidad concursable. También se señala que los beneficios destinados al desarrollo del deporte favorecen principalmente a los estratos socioeconómicos más altos, lo que da cuenta de que los sectores socioeconómicos más bajos están más alejados de la práctica del deporte.
- Los beneficios que entrega la práctica del deporte en la sociedad tienen un impacto muy positivo desde el punto de vista de la salud, tanto física como psíquica, y desde el punto de vista social, por lo que es razonable que las políticas públicas apunten a generalizar su práctica en todas las capas de la sociedad.
- Se sostiene que es necesario replantear nuevos criterios de redistribución de los fondos del deporte para perfilar de mejor forma el destino de los recursos, así como también la necesidad de avanzar en otorgar mayores libertades a las autoridades sectoriales para deliberar sobre el destino de los recursos.

II. CONTENIDO

El proyecto consta de un artículo único que modifica el artículo 43 de la ley N° 19.712.

Dicha norma enumera seis objetivos del Fondo Nacional del deporte, relacionados con el financiamiento, apoyo y fomento de la actividad deportiva. En ese contexto, lo que pretende el proyecto de ley es que en cada uno de dichos objetivos se incorpore un criterio en virtud del cual se pueda entregar prioridad a los sectores más vulnerables.

COMENTARIOS

Se ha demostrado de manera fehaciente que el deporte es una práctica que beneficia en muy buena medida el desarrollo de las comunidades, tanto desde un enfoque de salud pública como social. Ello ha llevado a que el Estado, durante los últimos años adoptado una serie de medidas en aras a su fomento, destacando la creación del Ministerio del Deporte y la campaña nacional Elige Vivir Sano.

Creemos que la preocupación planteada por el proyecto tiene sustento en los antecedentes, por lo que es necesario avanzar en mecanismos que promuevan el desarrollo del deporte en los sectores más vulnerables de la sociedad, los que dicho sea de paso, han sido los que históricamente se han mantenido más alejados de la práctica del deporte.

Recomendación: **Aprobar** el proyecto.